

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

REF: DEMANDA PARA RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dte. LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ

Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

MANUEL ANTONIO CAVACHE DIAZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la Ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la C.C. N° 5.249.990 de El Tambo (Nariño), y T.P. N° 131.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ, mayor y vecina de Popayán (Cauca), identificado con la C.C. N° 34'523.182 de Popayán; con el debido respeto me dirijo ante el Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, con el fin de instaurar demanda en **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social. UGPP, para que con citación y audiencia de su Representante Legal o quien haga sus veces, así como del Ministerio Público, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. 1.1. Sírvase Señor Juez declarar la Nulidad parcial y total de los siguiente Actos Administrativos:

1.1.1. Declarar la nulidad parcial de la resolución 3955 de 23 de Febrero de 2004, proferido por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Prestaciones Sociales, E.I.C.E. Que reconoció la pensión de vejes de la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ, sin la inclusión de todos los factores de salario del último año de servicio, en cuantía de \$ 558.605 efectiva a partir del 1 de abril de 2003.

1.1.2. Declarar la nulidad total de la resolución RDP 040738 de 03 de Septiembre de 2013, proferido por la Sub Directora de Determinaciones de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y parafiscales – UGPP, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores de salario devengados durante el año anterior a su causación.

1.1.3. Declarar la nulidad total de la resolución resolución RDP 047042 de 9 de Octubre de 2013, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la cual Confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 040738 de 03 de Septiembre de 2013.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración sírvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a la Entidad demandada, a **RECONOCER** y **PAGAR** a favor de la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ, la reliquidación de la Pensión en cuantía del (75%) del valor de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta en la liquidación de la Pensión Vitalicia de vejez como son, la PRIMA VACACIONAL, LA PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIFDDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS PRIMA DE SERVICIOS y demás factores salariales a que tenga derecho, Certificados por el IMPEC, conforme se explicara en el acápite de estimación razonada de la cuantía; reconocimiento dinerario que se hará efectivo desde el 1° de abril de 2003, fecha a partir de la cual adquirió el status de pensionada.

1.3. Que se ordene a la Entidad Demandada, que sobre el valor de la reliquidación así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar.

1.4. Condenar a la Entidad Demandadas al pago de las sumas reconocidas, más los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.P.C.C.A...

1.5. Sírvase ordenar a las Entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en el Artículo 192 y 193 del C.P.C.C.A.

1.6. Condenar a las Entidades Públicas demandadas a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192 y 193 del C.P.C.C.A En el evento de que las entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

1.7. Condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS

2. Mediante la Resolución No. 3955 del 23 de febrero de 2004, proferida por la Subgerencia de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión vitalicia de vejes, a favor de la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ, en cuantía de \$ 558 605, efectiva a partir del 01 de abril de 2003.

2.1. En derecho de petición radicado, el 30 de julio de 2013, se solicitó a la entidad prestacional le reliquidación de la pensión de la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ

2.2. 1.1.1. Mediante Resolución RDP 040738 de 03 de Septiembre de 2013, proferido por la Sub Directora de Determinaciones de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y parafiscales – UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejes con la inclusión de todos los factores de salario devengados durante el último de servicio y esta decisión fue apelada en el término legal correspondiente.

2.3. Con Resolución RDP 047042 de 9 de Octubre de 2013, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 040738 de 3 de Septiembre de 2013.

2.4. Para efectos de la liquidación de la pensión, la Caja Nacional de Previsión Social, únicamente tuvo en cuenta el promedio del 75% del sueldo, Prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, devengado durante los diez últimos años anteriores a la adquisición del estatus de pensionado, cuando lo correcto es el promedio del 75% de todos los factores de salario devengado en el último año de servicio, conforme lo preceptuado en la ley 33 de 1985, 62 del mismo año y el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, por ser beneficiaria del régimen de transición conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

III. NORMAS VIOLADAS

Los Actos Administrativos acusados contienen expresa violación a las siguientes normas de carácter Constitucional y Legal.

3.1. Artículos 1, 2, 13, 25, y 53 de la Constitución Nacional.

2.2. Ley 100 de 1993, Artículo 36°.

2.2. Ley 114 de 1913, Artículo 4°.

3.3. Ley 24 de 1947, Parágrafo 2° Artículo 1°.

3.4. Ley 4 de 1966, Artículo 4.

3.5. Decreto 1743 de 1966, Artículo 5.

6.6. Ley 5 de 1969, Artículo 2.

3.7. Decreto 1848 de 1969, Artículo 73.

3.8. Decreto 1045 de 1978, Artículo 45.

3.9 Ley 33 de 1985, Artículo 1º, Inciso 1º.

3.9-1. Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y Convenio Internacional de la OIT de Julio 1º de 1949.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Con los actos administrativos acusados se viola la siguiente normatividad del Estatuto Superior, artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política, habida consideración que nuestro orden político se asienta, en un Estado Social de Derecho, en tal dirección las autoridades de la Nación, instituyen sus competencias en un acatamiento pleno del orden jurídico, proveyendo las garantías que les asiste a los asociados de conformidad con los derechos que consagra la misma ley, dentro de un plano de igualdad y equidad que garantice un orden justo y legal.

En nuestro caso debatido a la parte actora se le niega la inclusión de unos factores salariales en su salario base de liquidación, los cuales innegablemente hacen parte integrante de la liquidación de la Pensión vitalicia de jubilación, a sabiendas de la Administración que la pensionada en la certificación laboral expedida por su empleador, tiene bajo sus haberes la cotización por PRIMA VACACIONAL, LA PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIFDDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS PRIMA DE SERVICIOS, factores estos que fueron desconocidos sin mayores consideraciones de tipo legal.

A su vez los Artículos 25 y 53 de la Constitución Política, delimitan el trabajo como un derecho fundamental, el cual por su misma alcurnia social merece su especial protección y la defensa a ultranza de los principios mínimos del trabajador, que le garanticen un verdadero bienestar social para él y su familia, apelando al amparo que sobre los derechos del trabajador y su irrenunciabilidad establece la misma norma superior.

4.2. VIOLACIÓN DE LA LEY.

- Ley 100 de 1993. Artículo 36

“Art 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el 2014, fecha en la cual la edad se incrementara en dos años, es decir, 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y **el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más de edad si son mujeres o cuarenta si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley....”

(Negritas son mías)

-Artículo 1º, Parágrafo 2º Ley 24 de 1947, norma que en lo pertinente preceptúa:

“(..).Parágrafo 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilaciones liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”

(Resaltado y subrayado no pertenecen al texto)

-ARTÍCULO 4 DE LA LEY 4 DE 1966. norma que establece:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran tomando como

base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

(Resaltado y subrayado no pertenecen al texto)

-Artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, norma que en lo pertinente establece:

“ (...), las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. (...)”

(Resaltado y subrayado no pertenecen al texto)

-Artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, norma que establece:

“El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.”

(Resaltado y subrayado no pertenecen al texto)

De toda la normatividad antes referenciada, para los beneficiarios del régimen de transición resulta evidente concluir que el derecho a la pensión de vejes se obtiene con el promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, es más el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, establece que dicho reconocimiento será con el promedio de los salarios y primas de toda especie, lo que nos indica que no existe exclusión legal de ningún factor salarial.

En este orden de ideas no se concibe como por parte de la Administración, se le niega a la parte accionante, la inclusión en el salario base de liquidación apto para su pensión, tanto la **PRIMA VACACIONAL, LA PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS PRIMA DE SERVICIOS**, si estos rubros fueron cabalmente devengados por la señora **LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ**, durante su último año de servicios como está legalmente probado con la respectiva copia de certificación de salarios y es la misma ley quien ordena su reconocimiento y afectación de la liquidación, que sirve de base para la pensión vitalicia de vejes.

Ahora la **Ley 5 de 1969**, dispuso en su artículo 2º, que se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios.

Es así entonces, que con estricto apego al derecho y a la juridicidad, a la hoy demandante le asiste plena prerrogativa legal, para que el salario base para la liquidación de su pensión le sea incluido, tanto la prima vacacional como la prima de navidad, puesto que no existe ninguna limitante legal que así se lo impida.

4.2.2.

▪ **Artículo Ley 33 de 1985, Artículo 1º**, norma que preceptúa.

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Esta norma al igual que las anteriores concede la prerrogativa laboral de que la pensión se liquide con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirve de base durante el último año de servicios, o sea que en el caso de debate judicial es ilegal suprimir o quitar

tanto la prima vacacional como la de navidad, en la liquidación de la pensión del señor **LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ**.

4.2.3.

- **Artículo 45 Decreto 1045 de 1978**, norma que en lo pertinente preceptúa:

“De los factores de salario y para la liquidación de cesantías y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes salarios:

a- La asignación básica mensual

(...)

d- Las horas extras

(...)

f- La prima de navidad

(...)

k- la prima de vacaciones

(...)

ll- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 36 del decreto 3130 de 1968.”

- **Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social**, que en lo pertinente preceptúa.

“Elementos integrantes. Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario, o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

(Resaltado y subrayado no pertenecen al texto)

- **Convenio de la OIT de Julio 1 de 1949.**

Resulta oportuno manifestar, que de conformidad con la normatividad expuesta en el precedente numeral, en un Estado de Derecho como el nuestro (Artículo 2° C.P.), cuya derivación es el principio de legalidad y con este el de la supremacía normativa de la Constitución Nacional, se ha establecido por el constituyente a favor de todos los trabajadores unas garantías que no se pueden desconocer, disminuir o reducir, lo que las convierte en irrenunciables y de obligatorio cumplimiento por parte del mismo Estado a través de sus servidores y de los mismos particulares.

Por ello el derecho laboral y el derecho administrativo laboral consagran garantías mínimas e irrenunciables a favor del trabajador, donde resulta prohibido a las partes, y peor aun a la misma administración en forma unilateral, el disponer de los derechos establecidos para disminuirlos o afectarlos.

En tratándose del derecho a la pensión vitalicia de jubilación de los docentes, se instituye como una garantía constitucional, al verse reflejada entre otros aspectos en que para su liquidación se debe realizar teniendo como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, **debiéndose entender por salario** no solo la asignación básica mensual, como es el entendimiento elaborado por la parte demandada, sino como toda retribución habitual que reciba un trabajador en dinero o en especie por sus servicios prestados en forma directa (Convenio OIT de Julio 1 de 1949, CST artículo 127)

Por consiguiente, en el entendimiento de lo que es salario, al momento de realizar la liquidación de la pensión ordinaria del magisterio, debieron de incluirse todos los factores constitutivos del mismo y que fueron devengados por la parte accionante durante el último año de servicios, porque al no haberlo hecho así se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables a favor del trabajador.

Es así entonces como la Entidad demandada al expedir los actos administrativos solo tuvo presente para efectos de calcular el monto de la pensión a reconocer, sólo el sueldo, haciendo exclusión de los otros factores salariales, como son la prima vacacional y la prima de navidad, y prima de alimentación, devengados durante el último año de servicios; por esta razón terminó desconociendo garantías laborales superiores y a la vez mínimas e irrenunciables, en las cuales debía de fundarse, resolviendo aplicar otras normas en forma indebida.

De conformidad con todo el compendio normativo expuesto le solicitamos al señor Juez la declaración parcial de nulidad de los actos acusados.

4.2.4.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 8 de septiembre de 2005; Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación 3306-04

“...por último, la sala considera necesario aclarar que para reliquidar la pensión reconocida se tomara como base el 75% del promedio mensual de todo lo percibido por la señora OFELIA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA durante el año anterior a la adquisición del status pensional, es decir entre el 8 de abril de 1998 y el 8 de abril de 1999” (negritas y subrayas nuestras)

Consejo de estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por la sala plena de la sección segunda, radicación número 25000 – 23- 25 000-2006-07509-01 (0112-09). Concejero ponente VICTOR HERNANDO ARDILA. Se unifico el criterio de inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación.

“pensión de jubilación – Factores Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad, principio de igualdad, principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (**Sentencia de Unificación**).

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la sala previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio del 2009, proferida por la sección segunda de esta corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que anuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y pasiones, de quienes se les aplica la Ley 6 del 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 del 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora en listados por la primera de la citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa si no meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fue devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella en lista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso base de Liquidación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.”

Además se debe tener en cuenta la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 25000234200020130154101, de 25 de febrero de 2016.

Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandante las siguientes:

DOCUMENTAL ANEXA.

1. Copia de la Resolución No.3955 del 23 de febrero de 2004, proferida por la Subgerencia de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión, documento con el que probaremos la existencia del Acto Administrativo, la violación de normas de carácter superior y los demás hechos que resultaren probados, son cinco (5) folios.

2. Resolución RDP 040738 de 3 de Septiembre de 2013, proferido por la Sub Directora de Determinaciones de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y parafiscales – UGPP, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejes con la inclusión de todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio.

3. Resolución RDP 047042 de 9 de Octubre de 2013, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la cual Confirmo en todas sus partes la Resolución RDP 040738 de 3 de Septiembre de 2013.

3. Certificado de tiempos de servicio y factores de salario.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

Comendidamente solicito se requiera a la entidad demandada, para que enviara con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Copia íntegra y autentica del expediente que sirvió como soporte para el reconocimiento de la pensión de vejes de la señora: LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ.

VI. CUANTIA

La cuantía para efectos de determinar la competencia asciende a la suma de \$ 4'681 116. La cual se fija teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Como puede observarse en la liquidación que realizo la parte demandada, a través de la Resolución No. 3955 del 23 de febrero de 2004, tomo el promedio del 75% de unos factores de salario de los 10 últimos años y no se incluyó, todos los factores de salario como PRIMA VACACIONAL, LA PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIFDDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, entre otros en tal virtud la sumatoria del último año de servicios dio un valor de \$11.018 184.00, el cual lo dividieron por 12 meses, resultando un salario base de liquidación de \$ 918 182.00, y a ese monto por 75% el 75%, dando un resultado de la pensión de \$ 688.636.

Mediante esta Resolución 3955 de 23 de febrero de 2004 el ente pretacional le reconoció un valor de \$ 558.605, cuando lo correcto es \$ 688 636.

En este orden de ideas, el salario base de liquidación es (\$ 918.182), que se incrementó con la inclusión de la totalidad de factores de salario así:

- Asignación básica \$ 681 672
- Sub alimentación \$ 26 920
- Auxilio de transporte \$ 34 000
- Prima de vacaciones \$ 33 463
- Prima de navidad \$ 36 251

- Prima de servicios \$ 32 124
 - Prima de antigüedad \$ 45 243
 - Bon Serv Pres \$ 28 509
- Salario base de liquidación \$ 91.8182

Sueldo base de liquidación que incluye todos los factores de salario = \$ 918 182⁰⁰
 Salario base de liquidación \$ 918 182.⁰⁰

Entonces al salario base de liquidación \$ 918 182. Le sacamos el 75% = \$ 688 636, valor este que se le debió de reconocer como pensión vitalicia de vejes a la señora LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la Administración, le reconoció la pensión vitalicia de vejes por valor de \$558 605.00, (Resolución No. 3955 del 23 de febrero del 2004), no liquidó la pensión con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, además no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada, existe una diferencia a favor de la parte demandante de \$130 031. Mensuales, que multiplicados por los últimos tres años hasta la presentación de la demanda nos da un valor de \$ 4'681116, que es estimación razonada de la cuantía.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con la naturaleza de los actos demandados y el lugar en donde prestó sus servicios la demandante el Juzgado Administrativo de Popayán, es el competente para conocer de esta demanda.

XIII. CLASE DE PROCESO

El consagrado en el Ley 1437 del 2011, para los procesos ordinarios.

IX. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, poder para actuar, una copia de la demanda para el archivo del Juzgado y una copias con sus anexos para los traslados, incluido el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

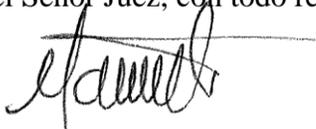
X. NOTIFICACIONES

10.1. La entidad demandada recibe notificaciones en la calle 19 No 68A – 18 Bogotá D.C.

10.2 La parte Actora puede ser notificada en la Carrera 6BN # 26N – 105 B/ Palace de esta Ciudad.

10.3. Mi dirección Profesional es Carrera 6BN# 26BN – 58 B/Palace de Popayán Cauca. Correo electrónico de notificaciones personales, **manuel_c_3@hotmail.com** Cel: 3116436206.

Del Señor Juez, con todo respeto,



MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ.

C.C. No.5.249.990 de El Tambo (N).

T.P. No. 131048 del C.S.J.